

Al Despacho de la señora Juez, con Terminado vencido en silencio. Sírvase proveer Bogotá, 24 de enero de 2022.

  
Edwina Enríquez Rojas Carzo  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°

[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda teniendo en cuenta la actuación surtida.

### CONSIDERACIONES

De conformidad con lo normado por el artículo 440 del CGP, en vigencia, si no se propusieron excepciones oportunamente, el juez ordenara seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen y condenar en costas al ejecutado, a lo cual se considera viable proceder, teniendo en cuenta que los demandados FERRERTERIA Y COMERCIALIZADORA H Y D; DIEGO MAURICIO GUTIERREZ QUIMBAYO; FERRETERIA Y COMERCIALIZADORA RJ SAS; Y RUBIELA QUIMBAYO CARDENAS, se notificaron en debida forma, quienes durante el término para manifestarse, no contestaron la demanda ni propusieron excepciones.

Se encuentran debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales y no se advierte vicio que invalide lo actuado. Así las cosas, y dado que la parte ejecutada no presentó medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Por lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Bogotá D.C.

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** Practíquese la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

**CUARTO:** Condénese en costas a la parte demandada. Líquidense por secretaría y señalase como agencias a favor de la parte demandante la suma de \$5.000.000

**QUINTO:** En su oportunidad, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución, para que continúe el trámite de este proceso, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA18-11032 de 27 de junio de 2018 que modificó el Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017, emanado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
**Juez**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado **No. 024 del 11 de febrero de 2022**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de la liquidación de crédito y costas elaborada por la secretaria. Sírvase proveer. Bogotá, febrero 09 de 2022.

  
Edwin Enrique Rojas Córzo  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Revisada la liquidación de costas de segunda instancia que milita a PDF 19 del expediente digital, se advierte que la misma se ajusta a derecho, de conformidad con el Art. 366 del C.G.P., por lo que el Despacho le imparte su **APROBACIÓN**.

Vencido como se encuentra el término de traslado de la liquidación del crédito realizada por la parte actora, y por encontrarse ajustada a derecho, el juzgado le imparte aprobación de conformidad a lo previsto en el artículo 446 del CGP.

**NOTIFÍQUESE,**



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 024 del 11 de febrero de 2022.

Al Despacho de la señora Juez, con Termino vencido en silencio. Sírvase proveer Bogotá, 24 de enero de 2022.

  
Edwina Enrique Rojas Carzo  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

**Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°**

[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Vencido en silencio, el traslado del numeral 4° del artículo 316 del CGP, entra al Despacho el presente proceso a efectos de dar trámite al memorial presentado por la parte demandante, en el que solicita se decrete la terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones, conforme al artículo 314 del C.G.P., el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES** el presente proceso **VERBAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO.**

**SEGUNDO:** Levantar las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. Oficiese a quien corresponda.

**TERCERO: SIN CONDENA** en costas, de conformidad al numeral 4° del artículo 316 del CGP.

**CUARTO: ARCHIVAR** el expediente, una vez ejecutoriada esta providencia.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
**Juez**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. 024 del 11 de febrero de 2022

Al Despacho de la señora Juez, con Terminado vencido en silencio. Sírvase proveer Bogotá, 24 de enero de 2022.

  
Edwina Enrique Rojas Carzo  
Secretario



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°**  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se tiene que el demandante no cumplió con la carga procesal requerida en auto de fecha veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Así las cosas, en el presente asunto, vencido dicho término sin que el demandante cumpla la carga ordenada, el despacho en consideración a la renuncia del accionante, tendrá por desistida tácitamente la respectiva demanda.

En virtud de lo anterior, el despacho.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DAR POR TERMINADO** el presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

**SEGUNDO:** Levantar las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. Oficiése a quien corresponda.

**TERCERO:** No condenar en costas ni perjuicios.

**CUARTO: DESGLOSE**, a costa de la parte interesada, los documentos que se hayan aportado.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. 024 del 11 de febrero de 2022

Al Despacho de la señora Juez, con Termino vencido en silencio. Sírvase proveer Bogotá, 24 de enero de 2022.

  
Edwina Enrique Rojas Carzo  
Secretario



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°**  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se tiene que el demandante no cumplió con la carga procesal requerida en auto de fecha dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Así las cosas, en el presente asunto, vencido dicho término sin que el demandante cumpla la carga ordenada, el despacho en consideración a la renuencia del accionante, tendrá por desistida tácitamente la respectiva demanda.

En virtud de lo anterior, el despacho.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DAR POR TERMINADO** el presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

**SEGUNDO:** Levantar las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. Oficiése a quien corresponda.

**TERCERO: DESGLOSE**, a costa de la parte interesada, los documentos que se hayan aportado.

**CUARTO:** Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
**Juez**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. 024 del 11 de febrero de 2022

Al Despacho de la señora Juez, con Termino vencido en silencio. Sírvase proveer Bogotá, 24 de enero de 2022.

  
Edwif Enrique Rojas Carzo  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°**  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se tiene que el demandante no cumplió con la carga procesal requerida en auto de fecha veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Así las cosas, en el presente asunto, vencido dicho término sin que el demandante cumpla la carga ordenada, el despacho en consideración a la renuencia del accionante, tendrá por desistida tácitamente la respectiva demanda.

En virtud de lo anterior, el despacho.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DAR POR TERMINADO** el presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

**SEGUNDO:** Levantar las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. Oficiese a quien corresponda.

**TERCERO:** No condenar en costas ni perjuicios.

**CUARTO: DESGLOSE**, a costa de la parte interesada, los documentos que se hayan aportado.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. 024 del 11 de febrero de 2022

Al Despacho de la señora Juez, informando que ingresa para resolver sobre el poder allegado por el gestor judicial de la parte actora. Sírvase proveer. Bogotá, agosto 23 de 2021.

  
Edwin Enrique Rojas Córzo  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Para darle trámite a la anterior petición, el Juzgado

**RESUELVE:**

**CUESTIÓN ÚNICA:** Requerir al abogado **PABLO EMILIO PINEDA CASAS**, para que allegue de manera íntegra el acto de apoderamiento en el que conste la nota de presentación personal que refiere el inciso 2° del artículo 74 del C.G.P., o en su defecto, que el mismo provenga del correo electrónico de la parte demandante, tal y como lo dispone el artículo 5° del Decreto 806 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE,**



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 024 del 11 de febrero de 2022.

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para aprobar partición Num. 2 del art. 509 del CGP. Sírvase proveer. Bogotá, enero 24 de 2022.

  
Edwin Enrique Rojas Córzo  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°**  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Sistema Oral de la Ley 1564 de 2012  
Decisión: Aprueba partición

Procede este despacho, una vez surtido el trámite de instancia a definir lo que en derecho corresponda en el proceso sucesoral intestado de **JOSE MANUEL ESPITIA CAGUA**.

**CONSIDERACIONES**

La partición como acto jurídico debe cumplir una serie de requisitos que tienen por objeto distribuir la masa sucesoral del causante en debida forma con arreglo a lo dispuesto en los artículos 1391 y 1394 del Código Civil.

Es así que, cuando concurren los mencionados requisitos procede la aprobación del trabajo de partición, con la consecuente distribución de los bienes relictos entre los intervinientes sucesorales, y en caso de no ajustarse a esos parámetros, se debe ordenar su refacción sea de oficio o por vía de objeción, con el objeto que se sigan las reglas establecidas por el legislador para distribución y adjudicación de bienes.

En tal sentido, como quiera que efectuada la revisión al trabajo de partición y distribución de bienes, presentado por la partidora designado, se advierte que se ajusta en a derecho, habida cuenta que se realizó conforme lo requisitos legales y a la diligencia de inventarios y avalúos celebrada, a más de no ser objetado, es del caso aprobarlo.

De otro lado, dado que es procedente la solicitud que antecede y por encontrándose vencido el término de traslado efectuado al trabajo de partición, sin que en contra del mismo se haya presentado objeción alguna, el Juzgado, de conformidad con lo establecido por el artículo 509 del C.G. del P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, D.C., administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Impartir aprobación en todas y cada una de sus partes al trabajo de partición, que milita a **PDF 47** del expediente digital, presentado dentro del proceso de **SUCESIÓN INTESTADA** del causante **JOSE MANUEL ESPITIA CAGUA**, quien se identificaba con la cédula de ciudadanía **No.80.763.327**.

**SEGUNDO:** Ordenar la inscripción de esta sentencia y del trabajo de adjudicación en la oficina de registro donde se encuentran inscritos los bienes adjudicados. Oficiese.

**TERCERO:** Al tenor de lo establecido en el artículo 115 del Código General del Proceso, y a costas de los interesados, se ordena expedir sendas copias auténticas de la presente decisión, para dar cumplimiento a lo dispuesto en esta sentencia.

**CUARTO:** Protocolícese el expediente en la Notaria del Círculo Notarial de esta ciudad, que las partes elijan.

**QUINTO:** Déjense las constancias de su salida.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
**Juez**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 024 del 11 de febrero de 2022.

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de la liquidación de crédito y costas elaborada por la secretaria. Sírvase proveer. Bogotá, febrero 09 de 2022.

  
Edwin Enrique Rojas Córzo  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Revisada la liquidación de costas, se advierte que la misma se ajusta a derecho, de conformidad con el Art. 366 del C.G.P., por lo que el Despacho le imparte su **APROBACIÓN**.

Vencido como se encuentra el término de traslado de la liquidación del crédito realizada por la parte actora, y por encontrarse ajustada a derecho, el juzgado le imparte aprobación de conformidad a lo previsto en el artículo 446 del CGP.

Por secretaria, hágase entrega de los títulos judiciales a la parte actora hasta el monto de las liquidaciones que se encuentren en firme, de conformidad a lo normado en el artículo 447 del CGP.

En su oportunidad, Por Secretaria, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución, para que continúe el trámite de este proceso, conforme a lo dispuesto en el **Acuerdo PCSJA18-11032** de 27 de junio de 2018 que modificó el **Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017**, emanado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Déjense las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE,**



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 024 del 11 de febrero de 2022.

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de la liquidación de crédito y costas elaborada por la secretaria. Sírvase proveer. Bogotá, febrero 09 de 2022.

  
Edwin Enrique Rojas Córzo  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

**Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°**

[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Revisada la liquidación de costas, se advierte que la misma se ajusta a derecho, de conformidad con el Art. 366 del C.G.P., por lo que el Despacho le imparte su **APROBACIÓN**.

Por secretaria, hágase entrega de los títulos judiciales a la parte actora hasta el monto de las liquidaciones que se encuentren en firme, de conformidad a lo normado en el artículo 447 del CGP.

En su oportunidad, Por Secretaria, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución, para que continúe el trámite de este proceso, conforme a lo dispuesto en el **Acuerdo PCSJA18-11032** de 27 de junio de 2018 que modificó el **Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017**, emanado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Déjense las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE,**



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
**Juez**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 024 del 11 de febrero de 2022.**

Al Despacho de la señora Juez, con solicitud de apertura de desacato. Bogotá, 08 de febrero de 2022.

  
Edwina Enrique Rojas Carzo  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°**  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**APERTURA DE INCIDENTE**

Conforme a lo dispuesto en el art. 52 del Decreto 2591 de 1991, se dispone la APERTURA del incidente de DESACTO (art.129 del CGP.) promovido por la accionante ANA VICTORIA DIAZ identificada con C.C. N°52.202.134, quién actúa en causa propia y en representación de su menor hijo **SEBASTIAN ANDRES VAQUIRO DIAZ**, en contra de **JAIME RESTREPO PINZÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.415. 785 en su calidad de Representante Legal de la **COMPAÑIA COLOMBIANA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y DE CESANTÍAS S.A. COLFONDOS** o quien haga sus veces.

Para el efecto córrase traslado a las incidentadas por el término de tres (03) días para que se pronuncie sobre los hechos objeto del mismo y alleguen las pruebas que crea necesarias.

Secretaría notifique la apertura del incidente por el medio más expedito a **COMPAÑIA COLOMBIANA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y DE CESANTÍAS S.A. COLFONDOS S.A.**, a través de su representante legal y/o quine haga sus veces, de conformidad al Certificado de Existencia y Representación Legal. Déjense las constancias de rigor.

Surtido lo anterior ingresen las diligencias al despacho a fin de resolver lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE,**



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. 024 del 11 de febrero de 2022

Al Despacho de la señora Juez, informando se encuentra para resolver objeciones presentadas en negociación de deudas de la señora DIANA MILENA ESPINEL CÁRDENAS. Sírvase proveer. Bogotá D.C., noviembre 30 de 2021.



Edwin Enrique Rojas Cerzo  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso Sexto

[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho a resolver la **OBJECIÓN** formulada en torno a la negociación de deudas de las obligaciones relacionadas por la deudora **DIANA MILENA ESPINEL CÁRDENAS** dentro del trámite de **INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE** que promovió ante el **CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA ASOCIACIÓN EQUIDAD JURÍDICA**, planteada durante el decurso de la **AUDIENCIA DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS**.

### ANTECEDENTES

La señora DIANA MILENA ESPINEL CÁRDENAS solicita ante el CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA ASOCIACIÓN EQUIDAD JURÍDICA, trámite de negociación de deudas como persona natural no comerciante. Trámite que es admitido mediante auto del 19 de agosto de 2021. Seguidamente se cita para la correspondiente audiencia que se lleva a cabo el día 24 de septiembre de 2021. La mencionada diligencia se suspende procediendo a solicitar el aporte de los títulos valores a los acreedores y se ordena notificar de nuevo a los acreedores ausentes, para lo cual se retoma la respectiva audiencia el día 20 de octubre de 2021, procediendo a calificar los créditos de la siguiente forma:

ACREEDORES	ACREEDOR / APODERADO / REPRESENTANTE LEGAL	CAPITAL	CAPITAL ACTUALIZADO	DERECHO DE VOTO	INTERESES CAUSADOS
<b>PRIMERA CLASE - FISCO</b>					
Alcaldía distrital del Bogotá IMPUESTO 2016 - 2017	María Lourdes Baute Araujo, cédula de ciudadanía No. 1065564269, tarjeta profesional 174045, obrando en calidad de apoderada de la Secretaría de Hacienda de Bogotá. Correo de notificaciones: mbaute@shd.gov.co	\$8.000.000	\$4.847.000	0,70%	\$2.545.000
COSTAS PROCESALES BANCO CAJA SOCIAL (PROMOTORA)	Mónica Montilla Arias TP. 93297 CC. 42.104.836 msmontilla@fundaciongruposocial.co	\$0	\$663.000	0,10%	\$0
<b>TOTAL ACREENCIAS PRIMERA CLASE - FISCO</b>		<b>\$16.000.000</b>	<b>\$5.510.000</b>	<b>0,80%</b>	
<b>TERCERA CLASE</b>					
BANCO COLPATRIA. HIPOTECARIO	FRANKY J. HERNANDEZ ROJAS C.C. 93.448.514 CHAPARRAL- TOL T.P. 76.229 C.S.J. Karla Vanessa Fernández Triana C.C. 1013658617 TP 298.637 C.S.J. Celular 3195715216 Correo: juridico3@bancanegocios.info	\$157.000.000	\$215.091.826	31,20%	\$98.567.296
BANCO COLPATRIA. HIPOTECARIO UVR		\$0	\$7.274.028.331	1055,29%	\$0
BANCO COLPATRIA. 0703 TC		\$0	\$2.158.337	0,31%	\$284.553
<b>TOTAL ACREENCIAS TERCERA CLASE</b>		<b>\$157.000.000</b>	<b>\$217.250.163</b>	<b>31,52%</b>	<b>\$98.851.849</b>
<b>QUINTA CLASE</b>					
BANCOLOMBIA		\$40.000.000	\$40.000.000	5,80%	\$0
BANCO DE BOGOTA		\$10.000.000	\$10.000.000	1,45%	\$0
CONDESA.		\$2.500.000	\$2.500.000	0,36%	\$0
JAIRO MARROQUIN CHAVEZ	JAIRO MARROQUIN CHAVEZ jairomarroko1244@gmail.com	250.000.000	\$250.000.000	36,27%	\$150.000.000
JAIRO MARROQUIN CHAVEZ		\$100.000.000	\$100.000.000	14,51%	\$0
PROMOTORA DE INVERSIONES / BANCO CAJA SOCIAL 5009	Mónica Montilla Arias TP. 93297 CC. 42.104.836 msmontilla@fundaciongruposocial.co	\$10.000.000	\$13.788	0,00%	\$31.277
PROMOTORA DE INVERSIONES / BANCO CAJA SOCIAL 3541			\$9.017.642	1,31%	\$28.061.140
Rosalba Barreto	ROSALBA BARRETO rositabarreto07@gmail.com	\$55.000.000	\$55.000.000	7,98%	\$0
<b>TOTAL ACREENCIAS QUINTA CLASE</b>		<b>\$467.500.000</b>	<b>\$466.531.430</b>	<b>67,68%</b>	<b>\$378.341.114</b>
<b>TOTAL DE LAS ACREENCIAS</b>		<b>\$644.500.000</b>	<b>\$689.291.593</b>	<b>100%</b>	
<b>ASISTENCIA DE LOS ACREEDORES</b>				<b>91,58%</b>	

En el transcurso de la diligencia se presentan objeciones por parte del acreedor SCOTIABANK COLPATRIA SA.

## SUSTENTO DE LAS OBJECIONES

El apoderado de SCOTIABANK COLPATRIA SA, objeta las acreencias presentadas en cabeza de los señores JAIRO MARROQUÍN CHÁVES y ROSALBA CARDOZO BARRETO.

Respecto del acreedor JAIRO MARROQUÍN CHÁVES sustenta que al preguntársele por el origen de las obligaciones que sustentaron la suscripción de dos letras de cambio, una por \$100.000.000 y la otra por \$250.000.000, el acreedor manifestó que dichas sumas de dinero fueron entregadas para que la señora ESPINEL CÁRDENAS procediera al pago de insumos y maquinaria para su negocio. En este orden, el señor MARROQUÍN no presentó documento que soportara dichas afirmaciones. De igual forma, el acreedor contestó que no informó de dichos préstamos a la Dian, en su declaración de renta del año 2018.

Desde su perspectiva argumenta que es poco común que transcurridos más dos años desde el vencimiento de los instrumentos negociales, el acreedor no haya procedido a dar inicio a proceso ejecutivo de mayor cuantía, máxime si se trata de un prestamista, que inclusive en el caso concreto, no cobra intereses de plazo ni otro esquema de indexación económica. El apoderado también pone en conocimiento que a nombre del acreedor no se registran bienes raíces y que si bien, no es una patente de corso para ser prestamista, lo cierto es que es un hecho extraño el que tenga cantidades altas de dinero pero no inversiones en finca raíz.

Aunado a lo anterior, el abogado contextualiza, según las afirmaciones de la deudora, el momento en que se suscribieron los títulos valores, concluyendo que para el año 2017 la situación económica de la señora DIANA ESPINEL era crítica y no es lógico que se preste una suma de \$350.000.000 sin garantía real alguna.

Frente a la acreedora ROSALBA CARDOZO BARRETO quien se presentó como beneficiaria del derecho de crédito contenido en letra de cambio por valor de \$55.000.000, argumenta que no mostró claridad en la audiencia de cuándo desembolsó el dinero. Así mismo, no presentó reporte de dicho préstamo a la Dian; no aparece como titular de derecho de dominio de algún bien raíz y finalmente, es persona beneficiaria no cotizante en el Sistema de Seguridad Social en Salud. Circunstancias que, desde el punto de vista de SCOTIABANK, son relevantes a la hora de interpretar que el préstamo esgrimido no existió.

## CONSIDERACIONES

El régimen de insolvencia de persona natural no comerciante instituido en los artículos 531 y siguientes del Código General del proceso, se instituyó para ofrecer a los deudores un salvavidas bien sea para reestructurar y cumplir con sus obligaciones en estado de cesación de pagos, o para liquidar su patrimonio de forma ordenada y con respeto de las normas sustanciales que gobiernan la prelación de créditos en nuestro ordenamiento jurídico.

Bajo esta lógica, al menos en la fase de negociación de deudas, es primordial entender que la convocatoria a los acreedores distinguidos por el propio deudor parte del principio de la buena fe y de la aceptación *motu proprio* de la existencia de las obligaciones denunciadas, pues entre los prerequisites para la admisión a trámite está precisamente la “...**relación completa y actualizada de todos los acreedores, en el orden de la prelación de créditos que señalan los artículos 288 y siguientes del Código Civil...**”, ello por imperativo del numeral 3º del artículo 539 del Código General del Proceso, e igualmente, el norte de orientación de tal etapa introductoria se encamina a que el peticionario, y los acreedores convocados, siempre con la activa mediación del conciliador, propicien un acuerdo de pago favorable para los intereses en disputa.

Así las cosas, nótese que la intervención de la administración de justicia en lo tocante a la resolución de objeciones originadas en el desarrollo de la audiencia de negociación de deudas es residual, ya que la lectura articulada del numeral 2º del artículo 550 *ibidem*, con el artículo 552 *ejusdem*, permite concluir con meridiana claridad que el conciliador debe propiciar “...**fórmulas de arreglo acordes con la finalidad y los principios del régimen de insolvencia...**”, esfuerzo que a juzgar por las atestaciones vertidas en las objeciones planteadas por los acreedores se tiene que el conciliador dio estricto cumplimiento a lo normado en el numeral 4º del artículo 537 y numerales 3 y 5 del artículo 539 del CGP.

No obstante, y sin desconocer que el tema está por decantarse, y que serán muchas las posiciones que se confrontarán antes de construir una doctrina consistente, podría afirmarse que las objeciones susceptibles de discutirse en el periodo de negociación de deudas están reservadas a la “*existencia, naturaleza y cuantía*” de las obligaciones, según se desprende de lo preceptuado en el numeral 1º del artículo 550 del Código General del Proceso.

En este orden de ideas y una vez revisado el trámite de negociación de deudas el Despacho avizora que el conciliador y la deudora dieron aplicación en debida forma a lo normado en el numeral 4º del artículo 537 y numerales 3º y 5º del artículo 539 del CGP. Por lo anterior, procede el Despacho a desatar la objeción formulada; ello, en virtud de lo dispuesto en el art. 552 del CGP., en concordancia con las competencias asignadas a esta sede judicial por el numeral 9, canon 17 ib.

Las objeciones que debe desatar este estrado judicial se centran principalmente, en el análisis de la existencia, naturaleza o cuantía de las obligaciones reconocidas por la deudora en el trámite de negociación de deudas, en consonancia con lo previsto en el artículo 550 del CGP.

Ahora bien, aterrizando al caso concreto, se tiene que SCOTIABANK COLPATRIA SA ataca las obligaciones reconocidas por la deudora DIANA ESPINEL en lo que se refiere a letras suscritas a favor de los señores JAIRO MARROQUÍN SÁNCHEZ y ROSALBA BARRETO. Obligaciones que suman en conjunto \$405.000.0000, calificadas en la quinta clase.

Frente a esto, la deudora en solicitud de negociación de deudas, anexó letra de cambio suscrita a favor de ROSALBA BARRETO, quien también firma una referencia personal que data del 2 de noviembre de 2021. En escrito que descurre las objeciones sustentadas por SCOTIABANK, presenta en PDF las letras de cambio suscritas a favor del señor JAIRO MARROQUÍN SÁNCHEZ. En el mencionado documento, puntualiza sobre la buena fe que rodea las actuaciones de quienes se someten a los procesos de negociación de deudas. Así mismo, aduce que ella ha trabajado desde muchos años en el sector textil y que son las dinámicas de trabajo las que justifican los préstamos que le fueron realizados por dos prestamistas reconocidos en el sector y quienes pueden dar fe de su crecimiento como comerciante y luego de la crisis que la llevó a cerrar sus establecimientos y subsistir de su trabajo como persona independiente.

Bajo esta lógica y a la luz de los títulos valores presentados, el Despacho no avizora inexistencia de las obligaciones y/o derechos de crédito allí consignados. En primera instancia porque de los mismos se infieren obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles. Y de otro, porque si bien la cuantía de los títulos negociables, bajo la perspectiva de quien objeta, se presenta en principio sospechosa, lo cierto es que a la luz de las manifestaciones rendidas por la deudora en su escrito de solicitud de negociación de deudas, es compatible con el tipo de negocios que ella realizaba cuatro años atrás en el sector textil y de manufacturación.

Lo anterior encuentra soporte, adicionalmente, en las referencias comerciales firmadas por YANNETH IGHA CORTEZ, LILIAM PERAFAN y ROSALBA CARDOZO, quienes certificaron conocer a la deudora como una persona responsable y quien durante más de siete años dio muestras de conocer el sector económico en el cual se desempeñaba.

Es importante tener de presente que el trámite de negociación de deudas habilitado para las personas naturales no comerciantes tiene su razón de ser en el reconocimiento de los momentos de crisis a los que se puede ver avocada una persona que ha tenido, inclusive, un buen escenario económico en su vida. Bajo esta óptica, dentro de las objeciones no se hace alusión alguna a las circunstancias que rodearon la insolvencia de la señora DIANA ESPINEL, quien puntualiza que fue una situación ajena a ella, la causante de la cesación de pagos a sus acreedores.

En este mismo sentido, no pueden tenerse como pruebas irrefutables los indicios que plantea el objetante, esto es: que los prestamistas no hayan dado inicio a los procesos ejecutivos contra la aquí deudora y que la señora ESPINEL procediera a firmar títulos valores cuando se encontraba en un momento de iliquidez fruto del hurto padecido en el año 2015. Precisamente porque estas dos circunstancias leídas en un contexto de crisis, son actuaciones propias de un deudor preocupado por salir de la dificultad en la que se encuentra.

En consecuencia con lo anteriormente expuesto en la parte motiva de este proveído, el **Juzgado Noveno Civil Municipal de Bogotá D.C.**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR INFUNDADA y NO PROBADA** la objeción propuesta, conforme a las razones expuestas en este proveído.

**SEGUNDO:** Devuélvase la actuación al CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA ASOCIACIÓN EQUIDAD JURÍDICA, para que haga el respectivo control de legalidad conforme a lo normado en el artículo 537 del CGP y continúe la audiencia, quien tiene el conocimiento del presente asunto. Ofíciase.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
**Juez**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 024 del 11 de febrero de 2022.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°**  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

RADICADO: 110014003009-2022-00068-00

Bogotá, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992

Accionante: **LUIS MAURICIO TORRES RUEDA**

Accionado: **FISCALIA 211 UNIDAD PARA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA**

Vinculados: **FISCALIA GENERAL DE LA NACION, FISCAL GENERAL DE LA NACION, MINISTERIO PUBLICO, PROCURADURIA GENRAL DE LA NACION, BANCO DAVIVIENDA y JHENNIFER CEDIEL**

Providencia: Fallo

### **ASUNTO**

Procede el despacho a decidir de fondo la Acción de Tutela instaurada por **LUIS MAURICIO TORRES RUEDA** en contra de la **FISCALIA 211 UNIDAD PARA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA**, bajo los postulados del artículo 86 de la Constitución Nacional, el Decreto 2591 de 1991 y del Decreto 306 de 1992.

### **ANTECEDENTES**

**LUIS MAURICIO TORRES RUEDA** presentó acción de tutela en contra de la **FISCALIA 211 UNIDAD PARA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA**, con motivo de la supuesta violación al derecho fundamental a un debido proceso, ante la decisión de archivo del 12 de febrero de 2020, notificada el pasado 17 de enero de 2022, dentro del proceso No. 1100160000492014-06849.

Manifestó que en el 2011 fue víctima del delito de concusión (art 40 C.G.P.)

Sostuvo que hay pruebas suficientes para demostrar la comisión del delito y que la Fiscalía tenía un alto grado de certeza del hecho investigado – “consignación de 10.000.000 (diez millones de pesos) al **BANCO DAVIVIENDA** desde el pasado 26 de septiembre de 2011”-

### **ACTUACIÓN PROCESAL**

Admitida la acción, este Despacho ordenó la notificación de la accionada para que ejerciera su derecho de defensa y se vinculó a la **FISCALIA GENERAL DE LA NACION, FISCAL GENERAL DE LA NACION, MINISTERIO PUBLICO, PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION, BANCO DAVIVIENDA y JHENNIFER CEDIEL**.

**LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION - DIRECCIÓN SECCIONAL DE BOGOTÁ** refirió que efectuó el traslado de la tutela a la Unidad de Delitos contra la Administración Pública, contra la Eficaz y Recta impartición de justicia y contra los Mecanismos de Participación Democrática, con el fin de que la titular de la Fiscalía 211 Seccional, quien tramitó la noticia criminal 110016000049201406849, emita pronunciamiento respectivo en torno a las pretensiones de la parte actora.

Agregó que no puede interferir en las decisiones judiciales que deban tomar los fiscales dentro de los procesos bajo su conocimiento, en atención a la autonomía e independencia de los funcionarios judiciales, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 270 de 1996, artículo 5° que a la letra dice: “**AUTONOMIA E INDEPENDENCIA DE LA RAMA JUDICIAL.** La Rama Judicial es independiente y autónoma en el ejercicio de su función constitucional y legal de administrar justicia. Ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias”.

**LA UNIDAD DE CONCEPTOS Y ASUNTOS CONSTITUCIONALES DE LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** manifestó que los hechos están relacionados con presuntas irregularidades, concretamente con el archivo de la investigación penal identificada con el radicado 110016000049201406849 adelantado por el doctor Daniel Severo Parada Bermúdez, Fiscal 211 Seccional de la Unidad para la Administración Pública de Bogotá.

Añadió que conforme a la estructura orgánica y funcional de la FGN, así como en virtud de los principios de independencia y autonomía que rigen la labor de los fiscales de conocimiento, la institución está compuesta por diferentes dependencias. Su organización permite que cada una de ellas, incluido el despacho del Fiscal General de la Nación, sea competente para adelantar distintas funciones, por medio de las cuales se cumple como un todo con el fin constitucional y legal confiado al Ente investigador y acusador. Por lo que la misión de esa Entidad se cumple mediante una distribución de funciones, que corresponde a su estructura interna.

Precisó que el señor Fiscal General de la Nación no es el funcionario al que le corresponde atender los requerimientos efectuados por el accionante comoquiera que: (i) esa obligación recae en el Fiscal 211 Seccional de la Unidad para la Administración Pública de Bogotá, toda vez que fue un asunto tramitado por dicho Despacho; y (ii) no es el superior jerárquico de la precitada fiscalía, tal atribución le corresponde a la Dirección Seccional de Bogotá.

Recordó el carácter subsidiario de la acción de tutela.

**BANCO DAVIVIENDA S.A.**, manifestó que desconoce los hechos descritos por el accionante en el libelo de la acción de tutela, puesto que no integra en contradictorio adelantado ante la Fiscalía General de la Nación y que no es la llamada a satisfacer la pretensión del demandante, puesto que es la autoridad Administrativa la legitimada para atender de fondo dicha solicitud.

## CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades, y no se cuente con otro mecanismo judicial para su salvaguarda.

Por esta razón, la finalidad última de esta acción constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que se configure la amenaza que sobre él se cierne.

EPS.

2. En punto de determinar **la procedencia de la acción de tutela**, la jurisprudencia ha sido reiterativa en cuanto a su carácter residual y subsidiario, dado que el sistema judicial prevé diversos mecanismos de defensa ordinarios a los que pueden acudir las personas para la protección de sus derechos. En este sentido, el juez de tutela debe observar, con estrictez, cada caso concreto y determinar la existencia o no de otro medio judicial que sea idóneo para

proteger el derecho amenazado; sin embargo, será procedente de manera transitoria ante la existencia de un perjuicio irremediable.

Téngase en cuenta que el requisito de la subsidiariedad tiene una connotación particular cuando se trata de controversias relativas al derecho al trabajo, dado que en estos casos la acción de tutela, en principio, no es el mecanismo adecuado para debatirlas pues “el ordenamiento jurídico colombiano prevé para el efecto acciones judiciales específicas cuyo conocimiento ha sido atribuido a la jurisdicción ordinaria laboral y a la de lo contencioso administrativo, según la forma de vinculación de que se trate, y afirmar lo contrario sería desnaturalizar la acción de tutela, concretamente su carácter subsidiario y residual” (C. Const. Sent. T-663/11). No obstante, puede ser procedente cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable” (Sent. T-347/16, ib.), ante la existencia de “una (...) una situación de debilidad manifiesta, con la capacidad necesaria de impactar en la realización de sus derechos al mínimo vital o a la vida digna. En este escenario, la situación particular que rodea al peticionario impide que la controversia sea resuelta por las vías ordinarias, requiriendo de la procedencia de la acción de tutela, ya sea para brindar un amparo integral o para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable en su contra.” (Se subraya, ib.).

Inclusive, se ha reiterado por la jurisprudencia que,

En cuanto a la cualificación de los hechos que configuran la inminencia de un perjuicio irremediable, la jurisprudencia constitucional ha contemplado que ese perjuicio (i) debe ser inminente; (ii) debe requerir de medidas urgentes para ser conjurado; (iii) debe tratarse de un perjuicio grave; y (iv) solo puede ser evitado a partir de la implementación de acciones impostergables. La caracterización de estas condiciones fue planteada por la Corte desde la sentencia T-225/93 y se ha mantenido de forma invariable en la jurisprudencia posterior. Las reglas fijadas sobre el particular son las siguientes:

6.1. El perjuicio ha de ser inminente: "que amenaza o está por suceder prontamente". Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética. Se puede afirmar que, bajo cierto aspecto, lo inminente puede catalogarse dentro de la estructura fáctica, aunque no necesariamente consumada. Lo inminente, pues, desarrolla la operación natural de las cosas, que tienden hacia un resultado cierto, a no ser que oportunamente se contenga el proceso iniciado. Hay inminencias que son incontenibles: cuando es imposible detener el proceso iniciado. Pero hay otras que, con el adecuado empleo de medios en el momento oportuno, pueden evitar el desenlace efectivo. En los casos en que, por ejemplo, se puede hacer cesar la causa inmediata del efecto continuado, es cuando vemos que desapareciendo una causa perturbadora se desvanece el efecto. Luego siempre hay que mirar la causa que está produciendo la inminencia.

6.2. Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes, es decir, como calidad de urgir, en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio tal como lo define el Diccionario de la Real Academia. Es apenas una adecuación entre la inminencia y la respectiva actuación: si la primera hace relación a la prontitud del evento que está por realizarse, la segunda alude a su respuesta proporcionada en la prontitud. Pero además la urgencia se refiere a la precisión con que se ejecuta la medida, de ahí la necesidad de ajustarse a las circunstancias particulares. Con lo expuesto se verifica cómo la precisión y la prontitud dan señales la oportunidad de la urgencia.

6.3. No basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona. La gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas. Luego no se trata de cualquier

tipo de irreparabilidad, sino sólo de aquella que recae sobre un bien de gran significación para la persona, objetivamente. Y se anota la objetividad, por cuanto la gravedad debe ser determinada o determinable, so pena de caer en la indefinición jurídica, a todas luces inconveniente.

6.4. La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, esta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna. Se requiere una acción en el momento de la inminencia, no cuando ya haya desenlace con efectos antijurídicos. Se trata del sentido de precisión y exactitud de la medida, fundamento próximo de la eficacia de la actuación de las autoridades públicas en la conservación y restablecimiento de los derechos y garantías básicos para el equilibrio social. (C. Const. 956/13).

Bajo los supuestos jurisprudenciales señalados, la Corte ha contemplado que se presente un daño irreparable, inaplazable, que requiera estrictamente de soluciones inmediatas y urgentes, que se necesiten acciones ipso facto. Es decir, que se compruebe realmente que la persona que invoca la acción no tiene otra forma de combatir esa amenaza la cual debe ser realmente efectiva y real.

## 2.1. Reglas jurisprudenciales en materia de subsidiariedad de la acción de tutela

Señala la Sentencia T – 891/13 de 3 de diciembre de 2.013 M.P. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA de la Corte Constitucional, “Cuando el juez entienda que (i) no existe mecanismo judicial en el ordenamiento o (ii) el recurso es ineficaz y/o inidóneo, el amparo y la protección se tornará definitiva. Por el contrario, cuando encuentre probada la existencia de un perjuicio irremediable, la acción de tutela será transitoria para evitar tales daños. En esos casos, el juez adoptará las medidas necesarias para que, transitoriamente, no se causen los daños que posiblemente se pueden generar. En síntesis, el requisito de subsidiariedad de la acción de tutela se agota cuando (i) no existe en el ordenamiento otro mecanismo para proteger el derecho, o (ii) a pesar de existir, es inidóneo y/o ineficaz. En todo caso, (iii) la tutela siempre será procedente cuando se verifique la inminencia de un perjuicio irremediable. En este último evento, la protección será transitoria, mientras que en los dos primeros casos, será definitiva.

3. Desde esta perspectiva, es preciso abordar el caso con base en la situación planteada por el señor **LUIS MAURICIO TORRES RUEDA**, quien pretende, *“Se profiera sentencia con fuerza vinculante que erradique del mundo jurídico la decisión de archivo notificada el pasado 12 de febrero de 2020”*

En ese orden de ideas, obra en el expediente digital, copia de la decisión respecto a la investigación No. 110016000049201406849 del 12 de febrero de 2020 presentada por el denunciante señor **LUIS MAURICIO TORRES RUEDA** en contra de **RICARDO ARLEY TAMAYO MAZUERA** debido a un supuesto delito de **“CONCUSIÓN”**, tras solicitud del funcionario público adscrito a la Policía Nacional, quien le solicitó la suma de \$10.000.000.00 para *“recuperar un vehículo automotor que el policial le habría inmovilizado”*.

Ahora bien, de salida, debe advertirse que se negará la acción de tutela por improcedente, toda vez que no se demostró que lo pretendido por el accionante sea indispensable para evitar un perjuicio irremediable frente a una amenaza inminente de gran intensidad que requiera de medidas de protección urgentes e impostergables para el restablecimiento integral de sus derechos y que tornen en ineficaces los mecanismos ordinarios para su defensa.

Además, tiene a su disposición otros mecanismos ordinarios de defensa judicial, idóneos y eficaces para la protección de sus derechos, pues los medios de control ordinarios son

verdaderas herramientas de protección dispuestas en el ordenamiento jurídico, a los cuales debe acudir oportunamente si no se pretende evitar algún perjuicio irremediable

Recuérdese que este amparo no puede ser considerado como una vía alternativa, adicional o complementaria de las acciones judiciales, máxime si no se acreditó que se presentara un perjuicio irremediable para garantizar la protección de los derechos invocados por la demandante.

Por lo demás, tras revisar el contenido de la decisión del 12 de febrero de 2020, expedida por la parte demandada, esta Juzgadora, no encuentra ningún elemento que le permita siquiera sospechar de amenaza o vulneración alguna al derecho fundamental a un debido proceso de **LUIS MAURICIO TORRES RUEDA**.

Así las cosas, se impone negar el amparo suplicado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la acción interpuesta por **LUIS MAURICIO TORRES RUEDA**, por improcedente.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta providencia a las partes por el medio más expedito conforme prevé el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** Si el presente proveído no es impugnado, remítase el presente expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO'. The signature is stylized and somewhat cursive.

**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente acción constitucional se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, febrero 10 de 2022.

  
Edwily Enríquez Rojas Gálvez  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°**  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Subsanada en tiempo la presente acción constitucional y como quiera que la presente solicitud de tutela se ajusta a lo previsto en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, la presente **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por **DIANA PATRICIA GAITÁN URUEÑA**, quien actúa en representación de su menor hijo **JUAN FELIPE LARA GAITÁN** en contra de **ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA COLEGIO CIUDADELA COLSUBSIDIO** y **TRANSPORTES FRANCO**, con motivo de la supuesta violación a los derechos fundamentales a la educación, ante la negativa de prestar el servicio de transporte de ida y regreso del menor.

**SEGUNDO:** Las accionadas la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA COLEGIO CIUDADELA COLSUBSIDIO** y **TRANSPORTES FRANCO**, conforme a las órdenes de este auto deberá remitir con el informe que rinda copia de los documentos que considere pertinentes para el presente caso, so pena de tener por ciertos los hechos manifestados en la acción.

**TERCERO:** Vincular en esta instancia a la **MINISTERIO DE EDUCACION, SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE, PERSONERIA, COLEGIO CIUDADELA COLSUBSIDIO**, a través de su representante legal o quien haga sus veces.

**CUARTO:** Además deberán allegar la documentación necesaria y relacionada con el presente asunto y que sustente la contestación que haya de proporcionarse conjuntamente con los documentos que acredite en forma idónea la representación legal, emitidos éstos por la autoridad competente.

**QUINTO:** Con fundamento en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, cítense a esta acción de tutela a la accionada, e infórmesele sobre la admisión de la tutela remitiéndoles copia de la misma, a fin de que en un plazo de un (01) día efectúen un pronunciamiento expreso sobre todos y cada uno de los hechos que dieron origen a la presente acción.

**SEXTO:** Adviértasele que la falta de respuesta, hará presumir ciertos los hechos en que se funda la acción, en los términos del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

**SEPTIMO:** Requerir a la accionante para que en el término de un (1) día, manifieste bajo la gravedad del juramento si ha iniciado o no acción de tutela por los mismos hechos.

**OCTAVO:** Comuníquese la presente determinación a las partes mediante correo electrónico, dirigiendo las comunicaciones a las direcciones que aparecen en el escrito de la tutela, dejando expresa constancia de tal acto.

af

**NOVENO:** La respuesta a la presente acción constitucional por parte de la accionada, deberá ser comunicada al Despacho Judicial al correo electrónico [cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), así mismo, cualquier trámite dentro del presente asunto será comunicado a las partes por correo electrónico, todo lo anterior acogándose a lo ordenado en el ACUERDO PCSJA20-11517 del H. Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
**Juez**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 024 del 11 de febrero de 2022.**

Al Despacho de la señora Juez, con demanda asignada por reparto. Bogotá, 08 de febrero de 2022.

  
Edwija Enrique Rojas Carzo  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°**  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho solicitud de **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**, formulada por **BANCO DE BOGOTA SA.**, quien actúa a través de apoderada judicial, en contra de **LINDA KATHERINE BECERRA BULLA**, identificada con C.C No. 52.992.047.

Una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan aportados por el apoderado judicial de la parte actora, observa el Despacho que el escrito de demanda junto con sus anexos se ajusta a la norma procesal adjetiva, por tanto, el despacho:

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA** en favor de **BANCO DE BOGOTA SA.**, y en contra de **LINDA KATHERINE BECERRA BULLA**, identificada con C.C No. 52.992.047 por las siguientes sumas de dinero:

**Por el Pagaré No. 52992047**

1. Por la suma de \$51.454.636,00, por concepto de capital de las obligaciones contenidas en el pagaré No. 52992047 al 28 de diciembre de 2021, haciendo uso de la cláusula aceleratoria, desde la fecha de presentación de la demanda.
2. Por los intereses de mora, sobre la anterior suma, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique su pago.
3. Por los intereses corrientes, por valor de \$17.321.307,00, los mismos causados y liquidados a la fecha de diligenciamiento del pagaré.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

**SEGUNDO: CONCÉDASE** a la parte ejecutada el término de cinco (5) días para cancelar las sumas de dinero, conforme lo dispone el artículo 431 del C.G del P., o diez (10) días para formular excepciones de acuerdo a lo previsto en artículo 442 Ibídem. Notifíquese de conformidad con los artículos 291 al 292 y 301 ejúsdem, o en su defecto, el canon 8° del Decreto 806 de 2020, según sea el caso.

**TERCERO: RECONOCER** a la abogada DALIS MARIA CAÑARETE CAMACHO como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del mandato conferido.

**CUARTO: REQUERIR** a la parte demandante para que conserve en su poder los originales de los títulos que sirven de báculo a la presente ejecución, para que los mismos sean puestos a disposición de este Despacho judicial en el momento en que esta juzgadora lo estime conveniente.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
**Juez**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. 024 del 11 de febrero de 2022

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, febrero 10 de 2022.

  
Edwin Enrique Rojas Córzo  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Como la presente solicitud de tutela se ajusta a lo previsto en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, la presente **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por la ciudadana **NIDIA AZUCENA MATEUS**, quien actúa a través de apoderado judicial en contra de **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ**, con motivo de la supuesta violación a los derechos fundamentales, ante la negativa de desatar el recuso de reposición y en subsidio de apelación, por medio del cual solicita la revocatoria total de la calificación de la accionante.

**SEGUNDO:** La accionada **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ**, conforme a las órdenes de este auto deberá remitir con el informe que rinda copia de los documentos que considere pertinentes para el presente caso, so pena de tener por ciertos los hechos manifestados en la acción.

**TERCERO:** Vincular en esta instancia al **MINISTERIO DE SALUD, MINISTERIO DEL TRABAJO Y LA SEGURIDAD SOCIAL, ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS SA** y a **JHON FERNANDO EUSCATEGUI COLLAZOS**, a través de su representante legal o quien haga sus veces.

**CUARTO:** Además deberán allegar la documentación necesaria y relacionada con el presente asunto y que sustente la contestación que haya de proporcionarse conjuntamente con los documentos que acredite en forma idónea la representación legal, emitidos éstos por la autoridad competente.

**QUINTO:** Con fundamento en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, cítense a esta acción de tutela a la accionada y vinculadas, e infórmesele sobre la admisión de la tutela remitiéndoles copia de la misma, a fin de que en un plazo de un (01) día efectúen un pronunciamiento expreso sobre todos y cada uno de los hechos que dieron origen a la presente acción.

**SEXTO:** Adviértasele que la falta de respuesta, hará presumir ciertos los hechos en que se funda la acción, en los términos del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

**SEPTIMO:** Negar la medida provisional solicitada, toda vez, que en los anexos de la presente acción constitucional se avista que no es necesario y urgente la protección de los derechos invocados, dado que los mismos se resolverán en el fallo, en consecuencia, no se avizora una vulneración directa a los derechos fundamentales a la actora, sin que, por lo demás, concurren los presupuestos a que alude el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991.

**OCTAVO:** Comuníquese la presente determinación a las partes mediante correo electrónico, dirigiendo las comunicaciones a las direcciones que aparecen en el escrito de la tutela, dejando expresa constancia de tal acto.

**NOVENO:** Reconocer personería para actuar al abogado WILLIAM OSWALDO NARANJO GÓMEZ como representante judicial de la accionante, de conformidad con las facultades otorgadas en acto de apoderamiento allegado junto con el escrito de tutela.

**DÉCIMO:** La respuesta a la presente acción constitucional por parte de la accionada, deberá ser comunicada al Despacho Judicial al correo electrónico **cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**, así mismo, cualquier trámite dentro del presente asunto será comunicado a las partes por correo electrónico, todo lo anterior acogándose a lo ordenado en el ACUERDO PCSJA20-11517 del H. Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
**Juez**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 024 del 11 de febrero de 2022.

Al Despacho de la señora Juez, con demanda asignada por reparto. Bogotá, 09 de febrero de 2022.

  
Edwina Enríquez Rojas Garzo  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°

[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho solicitud de **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**, formulada por **CENTRAL DE INVERSIONES SA.**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **JHON JAIME RAMÍREZ MANRIQUE** y **ALBA LUCÍA DUQUE LONDOÑO**, identificados con C.C No. 15.876.932 y 31.875.249 respectivamente.

Una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan aportados por el apoderado judicial de la parte actora, observa el Despacho que es preciso rechazar la demanda teniendo en cuenta las siguientes

### CONSIDERACIONES

El párrafo único del artículo 17 del CGP establece que Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.

El inciso segundo del artículo 25 del CGP señala que: Son de mínima cuantía los procesos, cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

El salario mínimo para el año 2022 se fijó en un millón de pesos (\$1.000.000) M/CTE

El libelista manifiesta en su escrito de demanda que el proceso ejecutivo que promueve es de mínima cuantía. las pretensiones corresponden a la suma de \$19.516.188.

El inciso segundo del artículo 90 del CGP señala que: El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose

Con base en lo anteriormente expuesto este juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** el libelo introductorio con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

**SEGUNDO: ORDENAR** enviar la demanda junto con sus anexos ante el Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá – Oficina Reparto.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
**Juez**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado **No. 024 del 11 de febrero de 2022**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, febrero 10 de 2022.

  
Edwin Enrique Rojas Córzo  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA**, formulada por **BANCO GNB SUDAMERIS S.A**, identificada con Nit. **860.050.750-1**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **SONIA PIÑEROS GONZALEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **51856974**.

Una vez revisado los títulos que se arriman como base del recaudo (**pagaré No. 106621959**), se desprende que los mismos contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de la parte ejecutante y a cargo de la demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del CGP y, de acuerdo con lo deprecado por la parte actora así como lo dispuesto en el libro III, sección II, título único, capítulo VI del C.G.P.; y como la demanda reúne las exigencias de los artículos 82 y 83 del CGP, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago en proceso ejecutivo de menor a favor de **BANCO GNB SUDAMERIS S.A**, identificada con Nit. **860.050.750-1**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **SONIA PIÑEROS GONZALEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **51856974**, con base en el mutuo comercial que consta en el pagaré No. **106621959**, por los siguientes conceptos:

**PAGARÉ No. 106621959.**

- a. **CAPITAL:** Por la suma de **\$49.558.797.00 M/cte**, por concepto de capital insoluto, contenido en el pagaré No. **106621959**, título valor báculo de la presente ejecución.
- b. **INTERESES DE MORA:** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera para cada periodo mensual, sin que supere los límites de la usura y de conformidad con la fluctuación periódica a que se refiere el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sobre el capital solicitado en el numeral a) desde el 01 de diciembre de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**SEGUNDO: ORDENAR** que la parte demandada, cumpla con la obligación de pagar a la parte ejecutante en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto, de conformidad al artículo 431 Ibidem.

**TERCERO: NOTIFICAR** al extremo demandado el presente proveído, tal como lo establece el artículo 290 y siguientes del Código General del Proceso, entregándosele copia del libelo en medio físico o como mensaje de datos, según el caso y de sus anexos –artículo 91 ibídem-. Requierase para que en el término de cinco (5) días cancele la obligación – artículo 431 ejúsdem - Igualmente entéresele que dispone del lapso de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinente, de conformidad con el artículo 442 de la misma obra adjetiva, y/o de conformidad al art. 8 del Decreto 806 de 2020.

**CUARTO:** Sobre las costas procesales se resolverá en su debido momento procesal.

**QUINTO: REQUERIR** a la parte demandante para que conserve en su poder los títulos valores que sirven de báculo a la presente ejecución, para que los mismos sean puestos a disposición de este Despacho judicial en el momento en que esta juzgadora lo estime conveniente. Lo anterior, so pena de dar por terminado el proceso, en el evento en el que se le exija la presentación de los títulos valores y éstos no sean aportados.

**SEXTO: RECONOCER** personería a la abogada **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme los términos y fines del poder conferido.

**SEPTMO: ARCHIVAR** la copia del libelo incoado.

**NOTIFÍQUESE (2),**

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
**Juez**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 024 del 11 de febrero de 2022.**